



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. contra HERNANDO RUBIANO RUBIANO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01489-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto de fecha 3 de febrero del 2022, mediante el cual se corre traslado de las excepciones propuestas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que el apoderado de la parte demandada el 9 de noviembre de 2021 remitió vía electrónica -mensaje de datos- con la respectiva contestación de la demanda, dando así cumplimiento a las disposiciones del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, frente a lo cual en término -17 de noviembre de 2021- procedió a pronunciarse frente a la contestación y, por ende, a los medios exceptivos propuestos, de tal suerte que no había lugar a correr traslado alguno.

Finalmente, pone de presente que la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. se extinguió dada la fusión por absorción a favor de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S. y, por lo tanto, es la actual titular de los derechos litigiosos aquí reclamados, debiendo reconocerse la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Teniendo en cuenta que la parte demandada en su contestación de la demanda obrante a folio 8 C-1, propuso excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de estas conforme lo señala el artículo 391 del C.G. del P.”*

Frente a la temática con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos, notificaciones y, traslados, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 9º que:

“...Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado

un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”.

2.- Con fundamento en lo anterior, verificado el informativo, se observa en el folio 10 del archivo 8, cuaderno principal del expediente digital, que el 9 de noviembre de 2021 se remitió la contestación de la demanda al Despacho vía electrónica, de la cual se realizó la respectiva copia al extremo convocado mediante mensaje de datos a lo dirección informada en la demanda y, frente a lo que el extremo actor el 17 de noviembre siguiente adjunto el pronunciamiento respetivo de las excepciones formuladas (Ver archivo 10 fl. 17), es decir, en oportunidad y conforme a la norma antes advertida.

Con fundamento en lo antes advertido resulta claro que debe revocarse el auto recurrido, debido a que el traslado objeto de pronunciamiento ya se había surtido en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

3.- Ahora bien, frente a la sucesión procesal, nótese que verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. en el acápite de reformas especiales se plasmó: *“Por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021, con el No. 02770084 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S.(absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DEREcuperación Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. (absorbida).”*, de forma tal, que se debe reconocer la sucesión procesal verificada en la actuación en los términos del artículo 68 del C. G. del P.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se modificará el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la providencia fechada tres (3) de febrero de 2022, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En vista que la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. se extinguió debido a la fusión por absorción a favor de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., téngase a esta última como sucesora procesal en los términos del artículo 68 del C. G. del P.

En firme, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>023 hoy 4 de marzo de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e31a04821287d7c43afe91162f9ad8f26e651d437aeb42618fc457559a1a7e**

Documento generado en 02/03/2022 11:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**